



## **SEMINARIO FINAL**

### **La tensión entre los Derechos de Acceso a la Información Pública y de Autodeterminación Informativa en el marco del fallo “SUOEM c/ Municipalidad de Córdoba”**

**Carrera:** Abogacía

**Alumno:** Stefano Andreas Vulcano

**Legajo:** ABG10536

**DNI:** 36432964

**Tutor:** Carlos Isidro Bustos

**Opción de trabajo:** Comentario a fallo

**Tema elegido:** Acceso a la información publica

**Año:** 2020

**Sumario:** **I.** Introducción. – **II.** Plataforma Fáctica, Historia Procesal y Resolución del Tribunal. – **1.** Los hechos. **2.** El recorrido y la historia procesal. **3.** La resolución del Tribunal **III.** La ratio decidendi – **IV.** Antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales. **1.** Ley de Acceso a la Información Pública. **2.** La protección a la privacidad y los datos personales. **3.** Antecedentes jurisprudenciales – **V.** Postura del Autor. **VI.** Conclusión. – **VII.** Listado final de bibliografía.

## **I. Introducción**

El derecho de acceso a la información pública es clave para el sistema republicano que nos rige. Por otro lado, el derecho a la privacidad es fundamental para la autodeterminación de las personas y el cumplimiento de sus derechos individuales. ¿Qué sucede cuando una regla jurídica (en este caso la que establece que el Estado debe brindar información pública) entra en conflicto con un principio jurídico (el derecho a la autodeterminación informativa) comprendida dentro de la esfera del principio de privacidad? Intentaremos aproximarnos a una solución a dicho enfrentamiento a partir del análisis del fallo “Sindicato Unión Obreros y Empleados Municipales (SUOEM) y otro c/ Municipalidad de Córdoba – amparo – acción de habeas data colectivo”.

En la citada jurisprudencia se discute la publicación que la Municipalidad de Córdoba, con fecha 17 de mayo de 2017, ha realizado en su página web oficial<sup>1</sup> de las listas de los trabajadores municipales con sus datos personales, a saber: nombre y apellido, documento nacional de identidad (DNI), cargo o categoría, dependencia o dirección en la que prestan servicios y los importes de los sueldos que percibe cada uno de ellos. Las mismas fueron capturadas por los medios de prensa a través de los buscadores y las redes informáticas, que circulan y transmiten la información por Internet.

El análisis en cuestión reviste una importancia social trascendente, en cuanto invitará a preguntarnos cuáles son los límites del acceso a la información pública y, eventualmente, como menciona el fallo en consideración, plantear la exigencia de una armonización y adecuado equilibrio entre lo “público” y lo “privado”.

En cuanto a la relevancia jurídica, consideramos que el presente caso nos permite observar una medida jurídica de acción inmediata para proteger el “derecho a la

---

<sup>1</sup> Véase [https://servicios.cordoba.gov.ar/ReciboDigital/Documentos/AGENTES\\_HABERES\\_ABRIL\\_2017.pdf](https://servicios.cordoba.gov.ar/ReciboDigital/Documentos/AGENTES_HABERES_ABRIL_2017.pdf).

autodeterminación informativa” ante la amenaza del acceso y uso indiscriminado de los datos personales.

Por último, resta mencionar que el fallo en análisis cuenta con un problema jurídico de carácter axiológico, por cuanto encontramos una contradicción entre un principio jurídico y una regla. El principio jurídico de protección a la intimidad (art. 19 CN), del cual deriva el vulnerado derecho a la autodeterminación informativa, está en contradicción con la regla que establece que el Estado debe brindar información pública. Veremos cómo ha resuelto el Tribunal dicha tensión y si son suficientes o no los argumentos del decisorio sentencial.

## **II. Plataforma Fáctica, Historia Procesal y Resolución del Tribunal**

### **II.1 Los hechos**

El 17 de mayo del año 2017, la Municipalidad de Córdoba comenzó a exhibir y publicar a través de su página web oficial, a la que se podía acceder directo desde el buscador de Google, en el portal de recursos humanos, el listado de los trabajadores municipales con sus datos personales, conteniendo estos: nombre y apellido, documento nacional de identidad (DNI), cargo o categoría, dependencia o dirección en la que prestan servicios, y los importes de los sueldos que percibe cada uno de ellos. Estas listas fueron captadas por los distintos medios de comunicación a través de buscadores y redes informáticas, como refleja el periódico La Voz del Interior del día 17/05/2017, pág. 6, y el matutino “Día a Día” del 18/05/2017, pág. 2.

Cabe resaltar que ningún empleado de la Municipalidad de Córdoba prestó consentimiento particular o dio autorización alguna a la administración para que la nómina en cuestión sea publicada, ni siquiera fueron consultados para la divulgación en instancia alguna.

Por su parte, el Dr. Félix A. López Amaya conjuntamente con un escribano público, procedieron a labrar un acta notarial para constatar los hechos denunciados, y en la fecha del 23 de mayo del año corriente emplazar a la demandada, en la persona del sr. Intendente Ramon Mestre y el Sr. Secretario General Daniel Arzani para que, en el término de cinco días, proceda a suprimir, eliminar, mantener la confidencialidad y a disociar de la página WEB oficial, el listado de los datos personales de los trabajadores municipales, y de efectuar todo uso y tratamiento de dichos datos personales, de manera que la información divulgada no permita asociarse con la identificación de cada trabajador. Al día siguiente, el Sr. Secretario General contestó la petición rechazando el contenido en su totalidad. Ante la falta de fundamentación del acto administrativo por el cual se rechaza el reclamo, el 19 de junio siguiente, el Sr. Osvaldo Rubén Daniele, en calidad de empleado municipal y en representación del Sindicato Unión

Obreros y empleados municipales (SUOEM), por su condición de secretario general, promovió la acción de habeas data colectivo amparado en el artículo 43 de la C.N y en la ley nacional N.º 25.326 de protección de datos personales.

Destacando que los derechos que surgen de la solicitud de bloqueo (art.27 inc.3) constituyen variantes del procedimiento de “disociación” de datos, definidos en el art. 2 del citado cuerpo legal.

## **II.2 El recorrido y la historia procesal**

En este contexto, ante el temor de sufrir un perjuicio inminente o irreparable, se interpone ante el tribunal encargado de expedirse, que será la Cámara en lo Contencioso Administrativo de 2º Nominación de la ciudad de Córdoba, la acción de habeas data colectivo solicitando como medida cautelar el bloqueo provisional de los datos personales de los trabajadores municipales.

## **II.3. La resolución del Tribunal**

El Tribunal, coincidiendo en igual voto con la firma de los jueces Inés Ortiz y Humberto Sánchez Gavier, resuelve en cuanto a la medida cautelar: ordenar a la demandada a que en el plazo de cinco (5) días proceda a suprimir de la publicación del portal de datos abiertos, el documento nacional de identidad de todos los empleados incorporados a la lista publicada en las referidas páginas web, y que se abstenga de publicarlo con respecto a las remuneraciones posteriores, hasta el dictado de la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de ley.

## **III. La ratio decidendi**

Al momento de la resolución, observamos el conflicto que genera el acceso a información pública en relación con otros derechos fundamentales para el desarrollo personal, como ser el respeto por la intimidad y privacidad de los empleados.

En el fallo bajo análisis, los jueces, luego de tener en cuenta las ordenanzas que establecen que el municipio tiene el deber de publicar la información detallada del personal de la municipalidad (Ordenanza N°11.033 (B.O.M. 07/06/2006), Ordenanza N° 11.877 (B.O.M. 30/12/2010)) y dejar en claro que “la normativa transcripta se inscribe en el claro diseño de políticas públicas basadas en los principios de gobierno abierto, transparencia y de acceso a la información”, también tenían en cuenta que, dichos principios, colisionan con el derecho a la “autodeterminación informativa” pudiendo incluso derivar en la lesión de sus bienes y derechos: “...los ciudadanos advierten una pérdida del control de sus datos personales, con la

clara preocupación de que éstos puedan ser utilizados, no para prestarles un servicio, sino para lesionar sus bienes y derechos”. (CONSIDERANDO N° IX)

En tal sentido, han sostenido:

“Han reconocido con un alcance universal, los principios jurídicos que rigen la administración de datos personales: a) La finalidad; b) La necesidad; c) La utilidad; d) La circulación restringida; e) La disociación de datos. De ellos se derivan una serie ineludible de deberes jurídicos con relación a las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de la información personal.” (CONSIDERANDO N° XIII)

En esa línea de análisis, y tal es así que resaltan:

“La divulgación de los números de los documentos nacionales de identidad de los empleados municipales, aparece prima facie como incompatible con los principios jurídicos de “necesidad” y de “disociación de datos personales.” (CONSIDERANDO N° XIV)

El Tribunal consideró que es necesaria la medida provisional de supresión de los números de documentos nacionales de identidad de todos los trabajadores listados en las publicaciones, ya que se trata del medio más idóneo para obtener la tutela provisional, preventiva e inmediata evitando así perjuicios a la esfera de intimidad y reserva de las personas afectadas. Asimismo, y sobre ello, considera que de esta manera se estaría asegurando de manera provisional la obligación legal de “disociación” de los datos personales, a la vez que no se traspasa el estándar del principio de “necesidad”. Ello, por cuanto el D.N.I permite que, a través de operaciones sencillas, mediando el uso de la informática y las nuevas tecnologías, se logre, asociando dichos datos, vulnerar el principio de reserva individual que se encuentra tutelado por el art. 19 de la Constitución Nacional.

Finalmente, el Tribunal deja en evidencia que, si bien el documento nacional de identidad reviste el carácter de instrumento público, eso no implica que toda la información que contiene sea de interés público y uso general. Por lo cual, en consonancia con la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en su resolución 754-2001, los magistrados afirman que la naturaleza pública del documento no muta la naturaleza privada de los datos que contiene.

#### **IV. Antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales**

##### **IV.3. Ley de Acceso a la Información Pública**

En el fallo bajo análisis observamos una fuerte tensión entre dos derechos fundamentales que se encuentran consagrados en nuestro ordenamiento jurídico: por un lado, la regla jurídica que establece el deber del Estado de brindar información pública, derivada del derecho a acceso a la información pública y; por el otro, el derecho a la autodeterminación informativa, que deriva del principio de Privacidad (art. 19 C.N).

Podemos comenzar advirtiendo que el derecho de acceso a la información pública es un derecho clave y fundamental, consecuencia directa del sistema republicano de gobierno que nos otorga a la ciudadanía la facultad de acceder a todo tipo de informaciones que provengan, tanto de entes públicos como de aquellos privados con funciones públicas o que reciban fondos estatales, y es el mismo Estado quien tiene el deber de instrumentar un sistema para facilitar la identificación y el acceso de información. (Cafferata, 2009).

En el mismo sentido, la libertad de acceder a la información es requisito imprescindible para ejercer una democracia participativa. Además, para que los ciudadanos podamos ejercer mecanismos de democracia semidirecta (art. 39 y 40 CN), es imprescindible que conozcamos los actos de gobierno (Basterra, 2004). Por esto, la mencionada autora, Marcela Basterra (2016), nos permite observar que el derecho de Acceso a la información pública es una derivación de una de las bases en las que se funda el gobierno republicano y la publicidad de sus políticas.

Es en ese marco de principios republicanos, nuestro ordenamiento jurídico comenzó a regular este instituto en diferentes normas, entre los cuales podemos nombrar a nivel Constitucional (art. 1º, art. 33, el art. 41, art. 42, art. 75, inc. 22, párr. 2º), Nacional (Decreto 1172/2003, Ley 27275 siendo la norma específica más novedosa en la materia), Provincial (Constitución provincial, Ley 8.803) y Municipal (Carta Orgánica Municipal, Ordenanzas 10.560, 11.877 y 11.033).

Analizando la legislación nacional, la ley sancionada en 2016 indica – en su primer artículo - que su objeto es “garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública”. Luego, el artículo nombra una serie de principios interpretativos para saber cómo aplicar dicha legislación en casos concretos. Entre ellos, se encuentran: la presunción de publicidad; transparencia y máxima divulgación; máximo acceso; no discriminación, gratuidad, etc.

Por su parte, el ámbito local también cuenta con legislación específica en la materia: el Municipio de la Ciudad de Córdoba organiza sus instituciones bajo la forma representativa, republicana, democrática y participativa, tal como lo establece el art. 4 de su carta orgánica; el

art.19 establece que los actos del municipio son públicos; y el art. 20 que establece que: “los vecinos tienen el derecho a la información periódica sobre el estado de los ingresos, gastos, disponibilidades, así como el balance sintético sobre la ejecución, del presupuesto, la ejecución de políticas municipales y lo que resulte pertinente y de interés general...”. También se sancionaron distintas ordenanzas que tendientes a asegurar el acceso a este derecho fundamental (N° 10.560, N° 11.877 y N° 11.033).

## **IV.2 La protección a la privacidad y los datos personales**

En contrapartida, en el polo opuesto del conflicto, nos encontramos con un derecho que deriva directamente del principio de privacidad tutelado en el artículo 19 de la CN, es el derecho a la autodeterminación informativa.

“La informática es sin duda uno de los grandes descubrimientos del siglo, que utilizada por la administración pública y por las empresas privadas proporciona entre otras cosas eficiencia y eficacia, celeridad a la hora de tomar decisiones o de recabar informaciones, el medio ideal para brindar servicios, tanto públicos como privados, y también el medio propicio para guardar datos de las personas.” (BASTERRA, s.d, p. 12).

Frente a estos nuevos paradigmas informáticos, nace un nuevo derecho derivado del principio del principio de privacidad, el derecho de autodeterminación informativa.

Así las cosas, con el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión, confidencialidad y cancelación de los datos, es como se podrá ejercer el derecho de autodeterminación informativa cuando nos encontramos ante una situación en la cual debemos ejercer el control de a quien se les destina información y su consecuente uso (Basterra, 2010).

Por tanto, por más que en estos tiempos sea necesario pensar en un “gobierno abierto”, es indispensable que dichas políticas de transparencia impulsen un enfoque de apertura y constituyan una genuina oportunidad para fortalecer la democracia, pero sin que dicha transparencia y el uso de las tecnologías de la información avasallen derechos individuales de los ciudadanos. Es preciso prevenir los riesgos que se apuntan al momento de la apertura de la Administración Pública, dando cuenta de ciertas exigencias de una democracia participativa y colaborativa (Naser y Ramírez Alujas, 2014).

En este sentido, el dato personal puede aparecer como una exigencia de respeto y de límite al gobierno abierto y las tecnologías. De esta manera debemos tener en cuenta que, lo característico del dato personal es la identificación, con precisiones, que se puede hacer de las personas titulares de los mismos, ya sean físicas o jurídicas. Es por ello que se origina la

protección, ya que no solo podemos llegar a la persona con el dato, sino que además podemos establecer conductas y prácticas que solo pueden trascender la esfera de su intimidad mediando la expresa voluntad del individuo a quien corresponde el dato (Basterra, 2018).

“Las personas que viven en una sociedad tecnológica desarrollada, a diario proporcionan determinada información acerca de sí mismas, tales como; el domicilio, número de documento, profesión, miembros que integran su familia, si poseen tarjetas de créditos o cuenta bancaria, si tiene automóvil, estudios cursados, datos relacionados con su patrimonio, etc. Toda esta información, es susceptible de ser recopilada en archivos o bancos de datos con la potencialidad de ser utilizada en forma abusiva; con fines discriminatorios o simplemente en forma indebida. Por otra parte, si estos datos se entrecruzan pueden arrojar un perfil completo de la persona, es decir una verdadera “radiografía”; pudiendo significar –según el uso que se les dé- la lesión o cercenamiento de una de las libertades individuales básicas, como es el derecho a la intimidad informática o autodeterminación informativa.” (Basterra, 2010, p.2).

Argentina cuenta con una ley específica de protección de datos personales: Ley Nacional 25.326. La misma comienza indicando qué es un dato personal y qué es un dato sensible. Indica textualmente:

“Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables. Datos sensibles: Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual”. (Art. 2, Ley 25.326).

Por su parte, el artículo 5 de la mencionada ley, advierte los casos en que se debe requerir consentimiento de la persona para mostrar un dato personal. Ahora bien, dicho artículo indica que no se necesitará consentimiento cuando: “c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio”. En este caso, ¿Cómo debemos interpretar el alcance y sentido de este artículo?

La Cámara ha sostenido que el habeas data tutela el derecho a la autodeterminación informativa, entendido como la potestad de cada individuo de elegir y decidir -según sus propias convicciones- qué aspectos desea dar a conocer, relativos a su vida íntima o privada, a través de la cesión de sus datos personales. Y, por tanto, ha solicitado se elimine el dato del DNI para que los municipales no queden asociados a la información requerida. Veremos si los



argumentos sostenidos por la Cámara son suficientes o no para resolver la tensión de principios que hemos indicado.

#### **IV. 3 Antecedentes jurisprudenciales**

El fallo bajo análisis cita una sentencia del Tribunal Constitucional de Colombia, Sentencia C-1011/08 (2008), indicando que el hábeas data confiere las facultades al individuo necesarias para el ejercicio de su libertad, logrando controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático.

Por su parte, consideramos que, un antecedente relevante para indicar el alcance que ha tenido lo que la Cámara ha decidido, es el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: CSJN “CIPPEC C/Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social - Decreto 1172/03 s/amparo ley 16.986” (2014). En el caso en cuestión, la ONG CIPPEC (Centro de implementación de políticas públicas para la equidad y el crecimiento) había requerido al Estado Nacional información “detallada sobre la ayuda social a personas físicas y jurídicas, los padrones de aquellas, las transferencias, tramitadas y los subsidios otorgados, como así también el alcance territorial” (Considerando 1º). En tal sentido, pese a que el Estado Nacional alegó que lo peticionado respecto a la individualización de los beneficiarios de subsidios puede involucrar aspectos íntimos de la persona, y constituye información de carácter sensible, el máximo tribunal resolvió que debe prevalecer el principio de máxima divulgación de la información pública. Allí se indicó que los datos solicitados eran datos personales pero que no debían ser considerados datos sensibles, obligando al Estado a mostrar la información.

En el mismo sentido podemos mencionar el fallo de la CSJN “Garrido, Carlos Manuel c/ AFIP” del año 2016, en el cual la CSJN ha resuelto otro pedido de información donde, justamente, se cita como precedente el fallo CIPPEC. En el mismo se afirma que la información solicitada por el diputado Carlos Manuel Garrido a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) respecto a un funcionario designado por la entidad y que ha tenido un sumario administrativo por supuesto contrabando, no configura el supuesto de datos sensibles y deben ser exhibidos, en consonancia con el decreto 1172/2003 y la Ley 25.326.

#### **V. Postura del autor**

Tal como se presentó en las palabras que anteceden, en el fallo en cuestión encontramos un problema de contradicción entre dos valores jurídicos, uno de gran importancia para nuestro sistema democrático y participación ciudadana, y otro para el respeto y garantía de la autonomía personal de los individuos. Al respecto, el Tribunal resolvió, aunque de manera parcial, proteger los datos personales de los trabajadores municipales ordenando la supresión de los DNI del portal WEB de la municipalidad. Para ello, tal como advertimos en el análisis de la ratio decidendi, el Tribunal argumenta que la publicación del número de documento de los trabajadores es incompatible con los principios jurídicos de “necesidad” y “disociación de datos” que rigen la administración de datos personales y que, si bien es un instrumento de carácter público, no toda la información que contiene es de interés público y uso general.

Coincidimos con la decisión jurídica del Tribunal de inclinarse hacia la protección de los datos personales y la autodeterminación informativa de los trabajadores, ya que la asociación de los datos personales de los trabajadores con la remuneración percibida y el lugar donde prestan servicio pone en peligro su seguridad jurídica. En tal sentido, como podemos observar de los argumentos, con la asociación y publicación de dichos datos, mediante simples operaciones, se puede vulnerar el principio de reserva del art. 19 C.N, pero además corre riesgo la seguridad personal de los empleados municipales, ya que esos datos nos permiten individualizar a la persona con DNI, el importe de los sueldos e incluso el lugar en el que prestan servicios.

Cabe advertir, entonces, que el Estado Municipal de Córdoba debe asegurar el derecho de acceso a la información pública y debe prevalecer el principio de máxima divulgación, por cuanto entendemos que es esencial para el funcionamiento del sistema republicano, pero debería haber velado por la seguridad individual, utilizando para ello mecanismos que aseguren la disociación de datos, publicando así generalidad de datos, categorías, erogaciones totales de cada sector de la planta laboral, sin asociar a cada trabajador con su sueldo y su lugar de trabajo ya que entendemos la potencial puesta en peligro de cada individuo.

De esta forma, y ante el problema jurídico planteado, entendemos que con la decisión del Tribunal se logró proteger, de manera parcial, el derecho de autodeterminación informativa, ya que, si bien los datos publicados son de carácter presupuestario, y por tanto, forman parte de la esfera de información de acceso público, se deberían haber tomado los recaudos para que los derechos de los titulares de estos, en aras de la seguridad individual y patrimonial de las personas y de un derecho humano innominado que surge de la CN, como lo es el derecho a la autodeterminación informativa, no se vieran afectados con la exhibición, publicación y asociación de datos personales, que son exclusiva propiedad de cada uno de los trabajadores.

Es por eso que, aunque la medida de supresión de los DNI intenta proteger esa esfera privada que tiende a la autodeterminación, la podríamos considerar insuficiente toda vez que se conservan los nombres, sueldo mensual y lugar de trabajo.

Debemos, así, considerar la posibilidad de que, en la decisión de la medida cautelar, el Tribunal además de solicitar el bloqueo de los números de documento, debería haber previsto la disociación del sueldo de cada individuo que presta servicios para la Municipalidad, porque es posible determinar dicho número, más aún teniendo en cuenta que los mismos ya habían sido publicados anteriormente en diversos portales de internet, siendo de fácil acceso para cualquier ciudadano.

## **VI. Conclusión**

Para dar un cierre a las reflexiones obtenidas del análisis del fallo al que le dedicamos el presente artículo, podemos afirmar que el derecho de acceso a la información pública es elemental para el correcto funcionamiento de nuestro sistema republicano. Sin embargo, a la vez, debemos coincidir en que el derecho a la autodeterminación informativa es esencial para el desarrollo personal y que debemos ser cuidadosos a la hora del manejo de datos personales. Es decir, en pos de garantizar un derecho pueden verse vulnerados otros derechos individuales y poner en peligro la seguridad jurídica de los individuos. El acceso a la información pública encuentra su límite en ciertos datos que son personales y que forman parte de su faz privada.

Por último, entendemos el carácter positivo de la decisión del Tribunal, aunque sea de forma parcial, de proteger con el bloqueo de los DNI, su autodeterminación informativa. Pero reafirmamos que a nuestro parecer resulta insuficiente ya que, con la permanencia del resto de los datos, aun corre peligro la seguridad jurídica de los trabajadores municipales.

## **VII. Listado final de bibliografía**

### **DOCTRINA**

- ❖ BASTERRA, M (2010) “Habeas Data: Los Derechos Protegidos”. Recuperado de <http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/11/HD.-Habeas-Data.-Derechos-Protegidos.-Marcela-I.-Basterra.-03.3.10.pdf>
- ❖ BASTERRA, M (2004) La reglamentación del "lobby" en Argentina. Análisis del decreto 1172/2003, LL 06/09/2004. Recuperado de <http://marcelabasterra.com.ar/wp->

[content/uploads/2016/11/DAIP.-Acceso-a-la-Informacio%CC%81n-Pu%CC%81blica.-117203.-Art.-La-Ley.Marcela.pdf](#)

- ❖ BASTERRA, M (2018). EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Recuperado de <http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2018/07/El-sistema-de-proteccio%CC%81n-de-datos-personales-en-la-Ciudad-Auto%CC%81noma-de-Buenos-Aires-MIB.pdf>
- ❖ BASTERRA, M. (2016) Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública. El caso “Chevron”. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>
- ❖ BASTERRA, M (s.d) Justicia Constitucional y Derechos Humanos. Derecho a la intimidad y Autonomía Personal. Recuperado de <http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/11/AP.-Justicia-Constitucional-Derecho-a-la-Intimidad-y-Principio-de-autonomi%CC%81a-personal.-Art.-Basterra-Libro-Colectivo-Risso.pdf>
- ❖ DIAZ CAFERRATA, S. (2009) El derecho de acceso a la Información Pública: situación actual y propuestas para una ley. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>
- ❖ NASER, A. y RAMÍREZ ALUJAS, Á. (2014) Plan de gobierno abierto. Una hoja de ruta para los gobiernos de la región, Naciones Unidas, CEPAL, marzo de 2014, Series Manuales N° 81. Recuperado de [https://www.cepal.org/ilpes/noticias/paginas/3/54303/Plan\\_de\\_Gobierno\\_Abierto.pdf](https://www.cepal.org/ilpes/noticias/paginas/3/54303/Plan_de_Gobierno_Abierto.pdf)

## **JURISPRUDENCIA**

### a) Nacional

- ❖ Corte Suprema de Justicia de la Nación. “CIPPEC c/ EN- M° Desarrollo Social - Dto 1172/03 s/ amparo ley 16.986”, del 26 de marzo de 2014. Recuperado el 24/10/2020 de <https://www.cij.gov.ar/inicio.html>
- ❖ Corte Suprema de Justicia de la Nación “Garrido Carlos Manuel c/ AFIP s/ amparo ley 16.986”, del 21 de junio de 2016. Recuperado el 24/10/2020 de <http://www.saij.gob.ar/>
- ❖ Cámara en lo Contencioso Administrativo de 2° Nominación, Córdoba “Sindicato Unión Obreros y Empleados Municipales (SUOEM) y otro c/ Municipalidad de Córdoba - Amparo - Acción de Habeas Data Colectivo" AUTOS 295 (Expte. N°

6411412) Recuperado el 15/08/2020 de <https://s3.amazonaws.com/public.diariojudicial.com/documentos/000/074/677/000074677.pdf>

b) Internacional

- ❖ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1011 de 2008. Recuperado el 24/10/2020 de <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/handle/11520/13987>

## **LEGISLACION**

- ❖ CN, C. C. (1994). Constitución de la Nación Argentina. Buenos Aires.
- ❖ Decreto N° 1172/2003 (2003) Reglamento general de audiencias públicas para el poder ejecutivo nacional
- ❖ Ley N° 27.275 (2016) Ley de acceso a la información pública.
- ❖ Ley N° 25.326 (2000) Ley de protección de los datos personales.
- ❖ Constitución de la Provincia de Córdoba (2001)
- ❖ Ley Provincial N° 8.803 (1999) Ley de acceso al conocimiento de los actos del estado.
- ❖ Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Córdoba (1995)
- ❖ Ordenanza N° 10.560 (2002) Concejo deliberante de la ciudad de Córdoba.
- ❖ Ordenanza N° 11.877 (2010) Concejo deliberante de la ciudad de Córdoba.
- ❖ Ordenanza N° 11.033 (2006) Concejo deliberante de la ciudad de Córdoba.